



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 2 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 430/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Yaiza, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración instado por (...) por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización superior a la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa-Presidenta para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

1. (...), actuando por medio de representante, presenta con fecha 2 de marzo de 2016 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone en su escrito que el día 6 de marzo de 2015, sobre las 20:30 horas, cuando paseaba por la Avenida de Pechiguera, a la altura de un paso para viandantes con la calle Calamares, en la localidad de Playa Blanca, cayó en una cuneta de un metro de profundidad, difícilmente perceptible dada la oscuridad de la zona y al no estar señalizada ni iluminada, por lo que le resultó imposible advertir su presencia.

Refiere que esta caída le ocasionó daños personales y tuvo que ser socorrido por las personas que lo acompañaban y trasladado en ambulancia al Hospital Dr. José Molina Orosa.

Reclama por los hechos señalados una indemnización que asciende a la cantidad de 10.130,00 euros, que comprende los daños físicos sufridos (días de incapacidad de carácter impeditivo y secuelas consistentes en limitación funcional del hombro izquierdo, dolores en hombro y mano izquierdos y perjuicio estético por cicatriz en mano izquierda), así como de los daños materiales, en concepto de reparación de una alianza que llevaba puesta y resultó dañada.

Adjunta a su reclamación copia de la denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Arrecife en las diligencias previas 753/2015, en las que constan fotografías de la cuneta, diligencia de comparecencia ante la Guardia Civil e informes clínicos de urgencias. Adjunta también informe pericial de valoración de las lesiones sufridas.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales y materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Asimismo, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque ostenta la titularidad de la vía pública donde acaeció el hecho lesivo y, por ende, le corresponden las funciones de su mantenimiento y conservación.

Según resulta del expediente, el mantenimiento y conservación del canal para aguas pluviales donde ocurrió el accidente se encuentra atribuida a la sociedad (...) en su calidad de promotora del Plan Parcial Montaña Roja, que se encuentra, por consiguiente, pasivamente legitimada. Ostenta por tanto la cualidad de interesada según el art. 31.1.b) de la LRJAP-PAC, lo que justifica que se le haya dado trámite de vista y audiencia en el presente expediente.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC. No puede por consiguiente ser calificada de extemporánea.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Alcaldía de 29 de marzo de 2016 se resuelve el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se comunican al interesado los extremos a los que se refiere el art. 42.4 LRJAP-PAC y se requiere la subsanación de su solicitud, mediante la aportación de la proposición de prueba, concretando los medios de los que pretenda valerse. En el plazo concedido al efecto el interesado propone la declaración testifical de las personas que lo acompañaban en el momento de los hechos, si bien, dado que residen en la ciudad de Bilbao, interesa que se les remita pliego de preguntas que a la Administración pueda interesar al objeto de esclarecer los hechos.

- Con fecha 30 de marzo de 2016 se solicita informe sobre la reclamación presentada a la Oficina Técnica municipal.

- Con fecha 30 de enero de 2016 se comunicó la reclamación presentada a la entidad encargada del mantenimiento de las vías municipales.

Este informe se emite 3 de junio de 2016 y en el mismo se hace constar lo siguiente:

«1. Titularidad de la vía "Avenida Faro Pechiguera" de Playa Blanca

El citado vial forma parte de la red viaria del Plan Parcial Montaña Roja de Playa Blanca. Ciertamente, por tratarse de vías públicas de dicho Plan, el titular de la vía es el Ayuntamiento de Yaiza, si bien, a fecha actual, ésta no figura inscrita como propiedad del Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad.

2. Estado y situación del paso habilitado para cruzar a la altura de la calle Calamares.

En cuanto al estado del paso, en la fecha en la que sucedieron los hechos, en opinión de quien suscribe, se encontraba en perfectas condiciones para garantizar el paso seguro de peatones de una vía a la otra, siempre y cuando se respeten las condiciones de seguridad impuestas por los muros laterales que impiden la caída de éstos al fondo del canal de pluviales sobre el que se cruza; es decir, transitar por su interior en la zona habilitada para ello.

Se trata de un paso habilitado para el cruce de peatones, situado entre la Avenida Faro Pechiguera y la C/ La Gomera (...).

Hasta la fecha no se tiene conocimiento de incidentes relacionados con el uso de dicho paso de peatones. Si bien podría considerarse un paso estrecho, lo cierto es que en lo que a seguridad se refiere (siempre que se haga un uso adecuado y responsable del mismo) no presenta objeciones.

3. Estado y situación de la "cuneta" (...), titularidad de la misma y entidad encargada de su conservación.

En lo referente a la "cuneta", se trata de un canal abierto perteneciente a la red de Aguas Pluviales del Plan parcial Montaña Roja. Dicho canal, conjuntamente con el resto de los que componen la red, se encargan de dar salida al mar a las aguas de lluvia captadas principalmente en viales. El hecho de que los mismos estén abiertos en toda su longitud obedece a la facilidad que ofrece el poder llevar a cabo su limpieza en caso de atasco por acumulación de elementos externos. Su estado, en la fecha de los hechos, al igual que en el presente, reúne las condiciones de operatividad para las que fue proyectado. Estado de conservación satisfactorio para el cumplimiento de sus objetivos.

En cuanto a la titularidad y responsable de conservación de la misma, se trata de la sociedad (...), entidad promotora del Plan parcial Montaña Roja.

Observaciones:

Si bien el percance sufrido por (...) es lamentable, la única conclusión que se puede sacar es que el mismo se produjo por un uso inadecuado y temerario del puente destinado a paso entre viales por un adulto de 67 años.

Ciertamente, cualquier infraestructura es mejorable, pero dado que los hechos se produjeron como consecuencia de una actuación indebida, la seguridad del paso no está cuestionada, por lo que la única acción recomendada por este técnico se reduce a la instalación en el lugar de una señalización de advertencia del peligro potencial que reviste un uso inadecuado del puente».

- Mediante escrito de 29 de junio de 2016 se comunica la reclamación presentada a la entidad encargada de la conservación y mantenimiento del canal donde ocurrieron los hechos, con otorgamiento de plazo a efectos de formular alegaciones, sin que se efectuaran por esta entidad.

- En esta misma fecha se dicta providencia relativa al periodo probatorio por la que se declara la pertinencia de la prueba documental aportada por el interesado y la impertinencia de la prueba testifical propuesta por innecesaria, al no ser determinante para la acreditación de los hechos objeto de la reclamación ni concretarse por el solicitante su finalidad.

- Con fecha 10 de marzo de 2017 se concede trámite de audiencia al interesado, así como a la entidad encargada del mantenimiento del canal, presentando alegaciones el primero durante el plazo concedido al efecto en las que reitera su solicitud indemnizatoria.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que no concurre en este caso el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas y el daño por el que se reclama, al ser el perjuicio causado consecuencia de la conducta del propio interesado.

Pues bien, la Administración considera suficientemente acreditado el hecho por el que se reclama a través de la documentación aportada por el interesado, consistente en las denuncias presentadas e informes clínicos sobre la asistencia sanitaria recibida y las lesiones padecidas, por lo que declaró impertinente la práctica de prueba testifical.

Ahora bien, aun considerando acreditado en estos términos el hecho lesivo, en el presente caso no se aprecia, como así pone de manifiesto la Propuesta de Resolución, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

A estos efectos resulta decisiva la inicial declaración efectuada por el interesado en su comparecencia, dos días después del accidente, ante la Guardia Civil a efectos de denunciar los hechos. Refiere el interesado que «iba a cruzar por un paso que estaba habilitado para cruzar de un sitio a otro (pequeño puente). Que dicho paso estaba ocupado por varias personas, por lo que el dicente decidió cruzar bordeando dicho paso. Que cuando se quiso dar cuenta se había precipitado dentro de una zanja de más de un metro y medio de profundidad por unos ochenta centímetros de altura».

El interesado alega además que las condiciones de iluminación del lugar no eran las adecuadas, pero este extremo no se ha acreditado en el expediente y las propias fotografías que aporta permiten apreciar la existencia de farolas en la calzada alledaña.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones para el tránsito de peatones del puente existente en el lugar, se indica en el informe técnico que presenta suficientes condiciones de seguridad si se utiliza adecuadamente, pues consta de muros a ambos lados precisamente para evitar accidentes. También las fotografías aportadas por el interesado permiten verificar este extremo.

En definitiva, la declaración del interesado evidencia que trató de cruzar por un lugar no habilitado al efecto, sufriendo pues la caída como consecuencia de su propia conducta, al decidir no esperar para transitar por el puente a que pasaran otros peatones y optar por cruzar bordeándolo. En estas circunstancias, como sostiene la propuesta de Resolución, no puede apreciarse la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, al resultar aquél consecuencia del propio proceder del reclamante.

Se estima en consecuencia conforme a Derecho la desestimación de la reclamación que se propone, pues no se dan los requisitos jurídicos exigibles para que la Administración pueda estimar la pretensión resarcitoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.